



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref.	: Proceso de Simulación absoluta
Demandante	: Katherine Grajales González.
Demandado	: Diego Alberto, Luis Alberto y Norberto Hurtado Villegas.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00020-00
Auto N°	: 288

Vista la constancia secretarial que antecede, procede esta sede judicial a resolver lo solicitado por el demandado Diego Alberto Hurtado Villegas, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

- Mediante proveído No. 173 del 25 de julio del presente año (Actuación digital No 12) fue admitida la demanda de simulación ordenándose en su numeral tercero notificar a los demandados de conformidad a lo preceptuado en el Art. 291 del CGP, con plena observancia de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y Decreto 806 del año 2020.
- La parte demandante puso en conocimiento de este despacho que la empresa de servicios postales no cubría la zona donde residen los demandados, solicitando que la notificación personal se surtiera por intermedio de esta sede judicial.
- Así se accedió por parte de esta sede judicial mediante proveído No 226 de septiembre 09 de 2022 (Actuación digital No 23), donde se ordenó surtir el acto procesal de notificación y traslado de la demanda a todos los demandados en los términos del artículo 291 del CGP, a través de la citaduría de este Juzgado.

SOLICITUD:

- Afirmó la parte demandada - Diego Alberto Hurtado Villegas -, que la notificación personal se surtió de manera irregular al no haberse notificado por la citadora sino por intermedio del Inspector de Policía aprovechando que tenía una citación en la Inspección con ocasión de otro asunto, sin indicarle los canales virtuales con los que contaba para contestar su demanda.
- Adicionalmente, y mediante apoderada, solicitó se efectuara un control de legalidad sobre la notificación practicada al considerar que la notificación la practicó un tercero y no la citadora del despacho, agregando que Diego Alberto no cuenta con los medios tecnológicos para atender el proceso, solo con un número de celular y tener escasos estudios de primaria.
- Por último, la apoderada de Diego Alberto solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar bajo la figura legal del amparo de pobreza.

OTRAS ACTUACIONES DEL JUZGADO:

- Mediante auto de cúmplase, No. 279 del 22 de noviembre de 2022, obrante en la actuación digital No 38 del Expediente Digital, este despacho requirió un informe de Citaduría, acerca de todas las



actividades desarrolladas sobre el acto de notificación personal a los demandados dentro del presente proceso.

- De conformidad al informe de citaduría que obra en la actuación digital 39 del expediente se expuso literalmente lo siguiente:

(...)

“Mediante el presente escrito, y en mi calidad de Citadora de este Juzgado Promiscuo Municipal, me permito rendir el informe solicitado en respuesta al requerimiento efectuado mediante auto No 279 del 22 de noviembre del presente año, de la siguiente manera:

- *El día doce (12) de septiembre de éste año 2022, el señor Secretario de este Despacho me informó sobre la orden impartida en el auto No 226 del 09 de septiembre, donde debía citar a los señores DIEGO ALBERTO, LUIS ALBERTO Y NORBERTO HURTADO VILLEGAS.*
- *Inmediatamente me comuniqué vía celular con el apoderado de la demandante el Dr. HENRY PATIÑO indagándole sobre la ubicación de los demandados, informándome que los demandados residían en la vereda la Estrella en el Corregimiento de Padua Municipio de Herveo Tolima.*
- *Gracias a la orientación recibida, me comuniqué con el Inspector de Policía del Corregimiento de Padua, el señor HELMER BURITICA, indagando si conocía a los demandados y su ubicación, confirmándome que efectivamente residían en el Corregimiento en la Vereda La Estrella.*
- *Le informé al Inspector que debía ubicarlos para efectuar un acto de notificación, y como es normal en mis labores de citaduría, dado que estamos hablando de un corregimiento poblado y no de un sector cercano a la cabecera municipal, solicité su colaboración para surtir dicho acto de notificación, tal y como lo he venido haciendo a lo largo de todas mis gestiones de citaduría.*
- *Siendo el Inspector igual de diligente como en otras tantas notificaciones, me informó que tendría que conseguir transporte (una motocicleta) para poder trasladarse a dicho lugar, y efectuar el acto de notificación en día hábil, puesto que si se hacía un fin de semana solo salía un carro de línea.*
- *Como empleada del Juzgado he puesto en conocimiento suyo y debidamente soportado mis problemas de artrosis en mis dos rodillas, se me dificulta viajar en moto y como los Jeeps Willis solo viajan los fines de semana, siendo estos mis días de descanso y no laborables, por medio de la Inspección de Policía se nos prestó dicha colaboración para surtir el acto de notificación.*
- *Lo anterior y como es sabido por usted son muchas las boletas de citación, notificaciones y traslados en los que se ha contado con el apoyo de la Inspección de Policía de Padua, puesto que, en muchas ocasiones al ser entregadas las citaciones, no las firman y no comparecen al despacho para surtir el acto de notificación en la sede judicial.*
- *Así las cosas, le pedí el favor vía telefónica al inspector que si le enviaba las boletas de citación y surtiera el acto de notificación, y ante ello recibí la colaboración idónea, informándome además que uno de los demandados, el señor DIEGO ALBERTO HURTADO subía algunas veces a Padua y ante ello envié las boletas y las notificaciones para que las firmaran, y como de la vereda la estrella a este Municipio esta aproximadamente de 2 a 3 horas, fuera del pésimo estado de las vías para salir e ingresar a este Municipio, cumplí con el acto de notificación de esta manera, donde usted puede apreciar señora Jueza que el en el formato, en la parte superior se encuentra inmersa la dirección*



electrónica del Juzgado, y se le informó que contaba con veinte días hábiles para contestar la demanda y se le efectuó entrega de todos los folios allí relacionados, de igual manera este Juzgado siempre ha cumplido con la atención presencial, y desde la fecha el demandado nunca ha comparecido de manera personal a pesar de haber firmado la notificación.

- La norma es muy clara diciendo que debemos notificar por el medio más rápido y eficaz con el fin de garantizar el funcionamiento del juzgado.”

...(…)...

SOLICITUD (PARTE DEMANDANTE):

Al ser enterados de la solicitud de la parte demandada mediante apoderada, la parte demandante mediante apoderado indicó lo siguiente:

- Que no le es dable a la Abogada o apoderada de Diego Alberto ofrecerse como abogada de éste para ser amparado por pobreza, pues es el juzgado quien determina si se dan los requisitos para efectuar su nombramiento.
- Que no es viable amparar en pobreza al demandado puesto que durante existencia de la unión marital de hecho fue quien empobreció la sociedad patrimonial al vender para su propio pecunio los bienes de la sociedad.
- Que en proceso verbal declarativo de simulación el demandado había concedido poder especial, amplio y suficiente a la misma abogada, y que ahora pretende sin ningún sustento se le ampare por pobre a su prohijado.
- Que se observa un presunto engaño a la justicia bajo la figura del amparo de pobreza, puesto que la solicitud de dicho amparo no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para otorgarle esa garantía.

CONSIDERACIONES:

- **Control de legalidad**

En lo que respecta a la **notificación personal** efectuada al señor **Diego Alberto Hurtado Villegas**, esta judicial **no observa irregularidad o vicio** que pueda invalidar el referido acto procesal. Veamos.

Se advierte que la notificación que acá es objeto de inconformidad se surtió en debida forma a través de la **CITADURÍA** de esta oficina judicial, luego, el **Inspector Rural de Policía, Sr. ELMER BURITICÁ DAZA** simplemente colaboró con la gestión de convocar al **Sr. DIEGO ALBERTO HURTADO VILLEGAS**, pero quien efectivamente lo notificó de la demanda, anexos y auto admisorio fue la Citadora Olga Lucía Herrán Llanos, ello es tan así, que la pieza procesal de notificación personal tiene el formato del Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima y aparece su nombre en la minuta. (C01.24).

No encuentra esta juzgadora irregularidad alguna en que la citadora hubiera pedido apoyo del Inspector Rural de Policía para llevar a buen recaudo el mentado acto de notificación, máxime cuando la vereda la Estrella,



donde reside el extremo pasivo, se encuentra bastante apartada de la cabecera municipal, por lo que para la mayoría de los procesos donde convergen como partes las personas que residen por fuera de la cabecera municipal o en veredas de difícil acceso, es dable que la citaduría solicite la colaboración necesaria para entregar citaciones o realizar actos de notificación.

Lo que está probado dentro del expediente es que el notificado **Diego Alberto Hurtado Villegas** suscribió el acta de notificación, con su firma **ACEPTÓ** haber recibido el **traslado completo (demanda, anexos y auto admisorio)**, además se le informó que contaba con veinte días para contestar la demanda, y en dicho formato figura la dirección electrónica del Juzgado y los días de atención presencial con sus horarios, puesto que las labores de orientación y asistencia al usuario del servicio de Justicia se han venido garantizando en todo momento tanto en la oficina virtual como física del Juzgado.

La omisión del canal digital, en caso de que así se evidenciara en el acta de notificación sería irrelevante, más aún cuando se pone de presente que Diego Alberto no cuenta con los canales digitales para atender este proceso; es su obligación procesal atender y comparecer presencialmente a atender sus asuntos ante el juzgado, más aún cuando no cuenta con medios tecnológicos.

Lo cierto es que a Diego Alberto se le garantizó su derecho a la defensa y contradicción al ser notificado personalmente de la demanda, no obstante, dejó transcurrir **en absoluto silencio** el término otorgado, y ahora pretende buscar una nulidad de dicho acto procesal, el cual es abiertamente improcedente.

Para la solicitud de amparo de pobreza no es obligatorio utilizar los servicios de un abogado, el demandado también tiene la opción de acudir a la Personería de Herveo Tolima dentro del término de traslado de la demanda, como muchos otros usuarios de la Jurisdicción de Herveo, incluso de veredas igual y mayormente apartadas y sin escolaridad alguna lo han venido haciendo.

Desconoce este juzgado si el demandado Diego Alberto se encontraba ausente o impedido para solicitar el amparo o contestar la demanda, circunstancias que requieren otro tratamiento y en caso de presentarse alguna de estas circunstancias se pudo haber acudido a la figura de la agencia oficiosa, empero, esta también exige que se conteste la demanda dentro del término de traslado.

No se vislumbra un yerro o irregularidad que deba enderezarse utilizando la figura del control de legalidad, puesto que para que se genere una indebida notificación, sería que la providencia se hubiese notificado en forma distinta a como lo ordena el CGP, situación que aquí no se presenta puesto que se cumplió con la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el Artículo 291 del Estatuto de Ritos Procesales.



La presunta irregularidad aducida por la apoderada configura una informalidad intrascendente, con la que se pretende desgastar el sistema judicial retrotrayendo el proceso, con el fin de obtener una nueva oportunidad legal, que ya fue concedida e inobservada por su prohijado.

Es por lo anterior que NO se accederá al control de legalidad deprecado.

- **Presupuestos legales y jurisprudenciales para conceder el amparo de pobreza:**

El amparo de pobreza está contenido en el artículo 2° de la ley Estatutaria de Justicia cuando en su tenor literal reza:

ARTÍCULO 2°. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Por su parte el Código General del Proceso desarrolla esta figura a partir de su artículo 151 al 158.

Específicamente, el artículo 151 establece las condiciones que deben cumplirse para que dicho amparo pueda concederse, siendo la primera de ellas que quien solicite el amparo no se halle en capacidad de sufragar los gastos del proceso sin detrimento de lo que es necesario para su propia subsistencia y la de las personas que tenga a su cargo; y como segunda condición de que el amparo no se ruegue cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, es decir que quien haya adquirido o comprado un derecho litigioso y ello haya implicado una erogación económica no puede obtener este beneficio.

Según Sanabria Santos, doctrinante procesalista colombiano, “lo anterior tiene su explicación en que es incompatible que quien compra un derecho litigioso y paga por ello luego concurra al proceso a reclamarlo, pero solicitando amparo de pobreza. Bien podría afirmarse, en palabras sencillas, que, si tuvo dinero para adquirir el derecho litigioso que ahora reclama como cesionario, debe también tener recursos para sufragar los gastos del proceso en el que precisamente quiere hacer valer ese derecho litigioso.”

Valga la anterior aclaración del procesalista para el caso presente, puesto que también señala que erróneamente doctrinantes y expositores del derecho colombiano le han dado una interpretación muy diferente a esta segunda condición, en virtud a la redacción que antes contenía el derogado Código de Procedimiento Civil, que indicaba en su redacción “quien pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”, mientras que en la norma adjetiva vigente se establece que el beneficio es improcedente cuando se “pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”; y al haberse suprimido la expresión de “adquirido” según Sanabria Santos, es donde surgen los errores de interpretación puesto que se cierran en afirmar que quien en un proceso reclama un derecho “oneroso”, es decir producto de una relación económica, no podría pedir amparo de pobreza, interpretación que no se acompasa con el verdadero sentido de la



norma, pues nunca podría solicitarse dicha figura, dado que por lo general todos los procesos civiles y comerciales tienen su origen en relaciones contractuales o extracontractuales de contenido económico.

Ahora bien, jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado los presupuestos facticos que deben cumplirse para el reconocimiento del amparo de pobreza y estos son:

1- La solicitud debe ser de parte y deberá contener la manifestación bajo juramento, de que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP.

Preciso la Corte respecto de este presupuesto **“que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución”.**

2- En segundo término, **el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente.**

Es decir, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, **sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**

Para llegar a la anterior conclusión, la misma Corte **dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria,** sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un **“parámetro objetivo”** para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicho otorgamiento tenía una **justificación válida.**

Ahora bien, en un pronunciamiento más reciente de la misma Corporación¹ del año 2021, acerca de la solicitud de amparo de pobreza estableció frente **al primer presupuesto fáctico que constituye una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de este mecanismo, y respecto del segundo presupuesto insistió que el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente.**

De conformidad a lo anterior no es necesario que se acompañen pruebas que acrediten la grave situación económica², pero si es necesario que se motive y se sustente de manera razonada la situación económica que le impide sufragar los gastos del proceso tal y como lo deja sentado la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, la norma procesal indica que, cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, **y el término para**

¹ Sentencia T – 374 de 2021.

² Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Henry Sanabria Santos. 2021. Págs. 412-420



contestar la demanda o comparecer **no haya vencido**, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella y la solicitud de amparo; o si fuere el caso, de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el cargo.

La norma contempla principalmente para el demandado dos (2) escenarios:

1. **Demandado con apoderado judicial, sin que el término para contestar no haya vencido, debe presentar la contestación y en escrito separado el amparo de pobreza.**
2. Demandado sin apoderado judicial, sin que el término para contestar no haya vencido, debe presentar la solicitud para efectos de que se le designe apoderado de oficio y de esta manera pueda contestar la demanda y ejercer los demás actos procesales del caso. Es por ello que el término para contestar la demanda se suspende hasta tanto el juez nombre abogado de oficio y el abogado designado acepte el cargo.

Y un tercer escenario donde cualquiera de las partes estará facultado para solicitar el amparo, pero solo podrá referirse a las circunstancias que le generen imposibilidad de asumir los gastos del proceso, acaecidos una vez presentada la demanda **o efectuada la contestación, puesto que, si el estado de pobreza existe desde el inicio del proceso, es deber de la parte efectuar la solicitud al momento de su comparecencia al proceso³, el demandante con su demanda y el demandado en su contestación.**

Siguiendo la línea argumentativa de la Corte Constitucional, y al tenor de la norma adjetiva señalada anteriormente, hay que decir que la solicitud que aquí ocupa la atención del Despacho, **no está presentada personalmente por el interesado, no se encuentra motivada, ni tampoco sustentadas las razones sobre la grave situación económica del Sr. Diego Alberto Hurtado Villegas, como tampoco se indican las personas que tiene a su cargo, la solicitud viene presentada y firmada por la abogada quien no puede prestar juramento sobre lo que debe declarar el interesado, lo que hace que la solicitud se torne en improcedente.**

Para **el caso concreto el término para contestar la demanda se encuentra vencido de conformidad a la anotación digital No 25 del Expediente,** circunstancia que además robustece la conclusión de que la solicitud de amparo de pobreza debe negarse por improcedente.

Solo podría utilizar el tercer escenario, respetando todos y cada uno de los requisitos contemplados por la ley, puesto que, los dos primeros escenarios se tornan en inoperantes ante el vencimiento del término para contestar la demanda.

³ Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Henry Sanabria Santos. 2021. Págs. 415 – 416.



De igual manera no es admisible aún designar a la abogada LONDOÑO GÓMEZ como abogada de oficio del demandado, puesto que esta designación como deber del juez, **solo podrá efectuarse una vez la solicitud cumpla con los requisitos aquí esbozados con el fin de establecer si se da por amparado o no al demandado** y así de conformidad a lo establecido por inciso 2° del artículo 154 del CGP, proceder a reconocerle personería jurídica.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

... (...) ...

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad solicitada por el demandado a través de abogado, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro de esta causa a la profesional del derecho ESPERANZA LONDOÑO GOMEZ identificada con la C.C. No 38.439.551 y T.P. No 33.639 del C.S de la J., de conformidad a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

⁴ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.